

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se definen disposiciones sobre el margen del distribuidor minorista para la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, el diésel y diésel mezclado con biocombustible para uso en motores diésel

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Y LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modificado por los artículos 1 de la Ley 681 de 2001, 9 de la Ley 1430 de 2010, 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, dispone que el Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en dicho artículo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 definió los municipios y corregimientos a ser considerados como Zonas de Frontera, para efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001.

Que, la Resolución 90302 de 2013 establece el valor de los rubros de estructuras de precio de los combustibles en zonas de frontera y en el artículo 6 estableció que, el "(...) rubro Margen Minorista de las actividades de distribución de gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en

“Por la cual se definen disposiciones sobre el margen del distribuidor minorista para la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, el diésel y diésel mezclado con biocombustible para uso en motores diésel”

motores diésel para las zonas de frontera se establece en pesos por galón” conforme a la tabla allí establecida.

Que dicha resolución definió, respecto del volumen máximo de combustible exento de arancel, IVA e impuesto global que se asigna a los municipios y departamentos definidos como zonas de frontera, un menor valor del Margen de Distribución Minorista para algunos de esos departamentos o municipios considerados como Zona de Frontera. Así mismo, señaló para aquel combustible que se distribuye en zonas de frontera, pero que no cuenta con los beneficios que se mencionaron, un valor del margen de distribución minorista igual al aplicable a nivel nacional.

Que mediante la Resolución 4 0222 de febrero de 2015, el Ministerio de Minas y Energía estableció disposiciones respecto del margen de distribución minorista para la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, y modificó el rubro “MDM” (margen de distribución minorista) establecido en las resoluciones 82 438 de 1998, 18 1780 de 2005 y 181088 de 2005 que aplica para el territorio a nivel nacional.

Que mediante la Resolución 4 0435 de abril de 2016, el Ministerio de Minas y Energía estableció la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como zonas de frontera del departamento de Norte de Santander, y mediante los artículos 5 y 10 estableció el margen máximo del distribuidor minorista, como parte del precio de venta al público de la gasolina motor corriente y del ACPM.

Que, conforme a las resoluciones antes mencionadas de las estructuras de precios que se aplican en algunos municipios definidos como zona de frontera, por concepto del margen del distribuidor minorista del combustible que se distribuye con beneficios, se reconoce el valor definido a nivel nacional, mientras que, en otros municipios, también de zonas de frontera, se fijó, por dicho concepto, un valor inferior, principalmente debido a la necesidad de desincentivar la compra de combustible ilegalmente ingresado al país, que por lo general se comercializaba a precios bajos.

Que con ocasión del cierre de la frontera y el debilitamiento de las relaciones comerciales con Venezuela, desde el año 2015 en las zonas de frontera se ha dejado de abastecer y distribuir combustible ilegal con origen del vecino país, incrementando la demanda de combustible de origen nacional.

Que en los municipios de zona de frontera, en particular aquellos que limitan con Venezuela, se presentó un aumento considerable de la demanda de combustible de origen nacional. Este aumento fue de alrededor del 26% en los últimos 5 años, conforme a la disminución del contrabando desde el vecino país. Esta situación ha tornado innecesaria la medida de fijar menores valores al Margen de la Distribución Minorista en esos municipios de frontera.

Que con el ánimo eliminar diferencias innecesarias para el ejercicio de la distribución minorista, propender por la igualdad en el desarrollo de las mismas actividades comerciales y operativas, y considerando igualmente que esta medida incentiva la correcta prestación del servicio de distribución minorista de combustibles, en condiciones de calidad, legalidad, oportunidad y seguridad; y teniendo en cuenta los costos reconocidos por la actual metodología y margen definido en la Resolución 4 0222 de 2015, se busca establecer el mismo valor de reconocimiento del margen del distribuidor minorista en todos los municipios del territorio nacional.

Que de conformidad con lo expuesto, al Estado le corresponde establecer las medidas idóneas con el fin de darle continuidad a la prestación del servicio eficiente del servicio

“Por la cual se definen disposiciones sobre el margen del distribuidor minorista para la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, el diésel y diésel mezclado con biocombustible para uso en motores diésel”

público de distribución de combustibles en procura del bienestar de los consumidores finales.

Que mediante concepto técnico enviado por correo electrónico el 17 de abril de 2020, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía manifestó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del mismo Ministerio lo siguiente como conclusión del análisis adelantado:

“Por lo anterior, y alineado con la política del Ministerio de Minas y Energía en darle continuidad al abastecimiento de los combustibles líquidos en todo el país, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera viable unificar el valor por concepto de margen de distribución minorista, para aquellas zonas de frontera que se encuentran por debajo del margen aplicable en el territorio nacional y otras zonas de frontera.

Así armonizar los criterios de fijación de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir, toda vez que las actividades de distribución minorista mantienen condiciones similares en modo y forma, en todo el territorio nacional, lo cual incentiva la correcta prestación del servicio de distribución minorista de combustibles, en condiciones de calidad, legalidad, oportunidad y seguridad.”

Que la aplicación del régimen de libertad regulada o vigilada para el margen del distribuidor minorista que pudiera operar en los municipios definidos como zonas de frontera, debe aplicarse según lo establecido por la Resolución 181254 del 30 de julio de 2012 o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

Que cumpliendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó previamente en la página web del Ministerio de Minas y Energía, durante los días [***] al [***] de [***] de 2020 y los comentarios recibidos se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que una vez diligenciado el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que evaluada la posible incidencia sobre la libre competencia con el cuestionario que adoptó la Superintendencia Industria y Comercio. Dado que el conjunto de las preguntas centrales contenidas en el cuestionario resultó negativa, se considera que el proyecto de regulación no plantea una restricción indebida a la libre competencia, por lo que no hay la necesidad de informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Unificación nacional del Margen de Distribución Minorista de Combustibles Líquidos. El valor correspondiente al margen máximo de Distribución Minorista para todos los volúmenes de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, diésel y diésel mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel en todo el territorio nacional será aquel definido en la Resolución 4 0222 de 2015, o aquella que la sustituya o modifique. Valor que para el año 2020, y hasta el 1 de febrero de 2021 será de setecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (\$787.47) por galón.

Este valor del margen se actualizará el 1° de febrero de cada año, con base en la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

“Por la cual se definen disposiciones sobre el margen del distribuidor minorista para la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, el diésel y diésel mezclado con biocombustible para uso en motores diésel”

Parágrafo 1. El valor establecido en este artículo deberá aplicarse teniendo en cuenta los regímenes de libertad regulada o el de libertad vigilada según corresponda en la normatividad vigente.

Parágrafo 2. El valor señalado en el presente artículo aplicará para las ventas de dichos combustibles a los volúmenes que cuenten con beneficios tributarios de las zonas de frontera conforme al artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, así como a los volúmenes distribuidos en condiciones de precio nacional.

Artículo 2. Modificaciones y derogatorias. La presente Resolución modifica, en lo respectivo, y de forma exclusiva en lo que se refiere al Margen de Distribución Minorista (MDM) y su valor, los artículos 5 y 10 de la Resolución 4 0435 de 2016, y deroga el artículo 6 de la Resolución 90302 de abril de 2013, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía